

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **148**

Fecha: 03/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2021 00087	Verbal	JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL DÍA 13 DE OCTUBRE A LAS 9:00AM	30/09/2022		
41001 31 03003 2022 00012	Verbal	GUILLERMO ORTIZ CUENCA	CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA	Auto obedécese y cúmplase Y ADMITIR DEMANDA	30/09/2022		
41001 31 03003 2022 00052	Verbal	JOSE EDUARWD GUTIERREZ	TRANSPORTADORES SOTRAVEGA S.A.	Auto decide recurso NO REPONE.	30/09/2022		
41001 31 03003 2022 00125	Verbal	JOSE JAVIER GILLEN VELASCO	ANCIZAR MOLINA DIAZ	Auto fija caución	30/09/2022		
41001 31 03003 2022 00232	Verbal Sumario	HUGO FERNEY CASTAÑEDA RIOS	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.	Auto inadmite demanda	30/09/2022		
41001 31 03003 2022 00236	Verbal	DAGOBERTO OSPINA	METLIFE COLOMBIA S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/09/2022		
41001 31 03003 2022 00241	Verbal	LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA - SURCOLABI IPS LTDA	CORPORACION IPS HUILA	Auto inadmite demanda	30/09/2022		
41001 31 03003 2022 00242	Verbal	DIANA CAROLINA RAMIREZ	MUNICIPIO DE YAGUARA	Auto rechaza demanda NO AVOCA CONOCIMIENTO DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	30/09/2022		
41001 31 03003 2022 00249	Verbal	WILLIAM MIRANDA ARIAS	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto rechaza demanda NO AVOCA CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACTUACION.	30/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

03/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO
DEMANDADO	COOMOTOR
RADICACIÓN	41001310300320210008700

Teniendo en cuenta que resulta imperioso que el Despacho emita fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela con radicado 2022-00243, conforme al trámite preferencial de este mecanismo constitucional establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, se dispone a **REPROGRAMAR** la audiencia fijada para el día de hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós dentro del asunto de la referencia, para el día **jueves trece (13) de octubre de dos mil veintidós a hora de las nueve (9:00) de la mañana.**

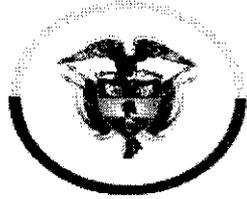
La mencionada audiencia **se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo LifeSize** y para ello, con anterioridad a la fecha y hora programada para su desarrollo, se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

M.A.P.R

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL -DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
DEMANDANTES	GUILLERMO ORTIZ CUENCA
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA.
RADICACIÓN	41001310300320220001200

Atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Juzgado obedecerá lo resuelto por la Magistrada Dra. Enasheilla Polanía Gómez de Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia de lo anterior y dado que la demanda verbal declarativa de sociedad civil de hecho propuesta GUILLERMO ORTIZ CUENCA obrando a través de apoderado judicial en contra de CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA, se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por la Magistrada Dra. Enasheilla Polanía Gómez de Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal declarativa de sociedad civil de hecho por GUILLERMO ORTIZ CUENCA obrando a través de apoderado judicial en contra de CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA.

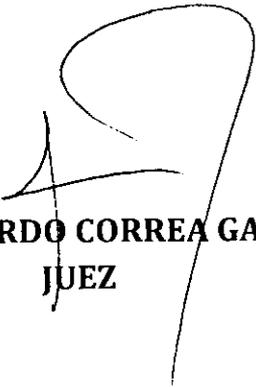
TERCERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia a CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA a través del correo electrónico claucadenap@yahoo.es en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de cinco (05) días, preste caución por la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000 M/Cte), conforme lo exige el artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Dr. HUBERTO VALENZUELA URREA identificado con CC. 12.127.764 expedida en Neiva y T.P. 65.387 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder y aquellas señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.C.H.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MIREYA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BUITRAGO Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320220005200

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada y llamada en garantía la Equidad Seguros Generales (pdf 12) en contra del auto proferido el treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022) mediante el cual el Despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Sociedad de Transportadores "Sotransvega S.A.S." convocando a la Equidad Seguros Generales, Transvitur S.A.S. y Maseq Proyectos e Ingeniería S.A.S. y emitió otras decisiones (pdf 11).

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la Equidad Seguros Generales interpone recurso de reposición en contra de la anterior providencia, a fin de que se revoque la decisión y en su lugar, se inadmite el llamamiento de garantía propuesto por la Sociedad de Transportadores "Sotransvega S.A.S.". Expone que, la parte actora no cumplió con la carga procesal consagrada en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, pues omitió dar traslado de la solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros.

I. TRASLADO

Dentro del término legal, el apoderado de la Sociedad de Transportadores "Sotransvega S.A.A." descurre traslado del recurso de reposición. Señala que, de acuerdo con el artículo 66 del C.G. del P., no era necesario enviar el memorial a la Equidad Seguros Generales.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

En atención a los argumentos planteados por la parte recurrente, le corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Es procedente revocar el auto proferido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), y en su lugar inadmitir el llamamiento en garantía, propuesto por la Sociedad de Transportadores “Sotransvega S.A.A.”, al no haber acreditado el traslado de la solicitud a la compañía de seguros la Equidad Seguros Generales, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022?

El Despacho negará la solicitud de revocar el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), en tanto el Juzgado examinado el escrito encontró que cumplía con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del C.G. del P.

Respecto del argumento expuesto por el recurrente, el Juzgado considera que no es acertado, por cuanto la carga procesal consagrada en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, particularmente, el envío a las partes de *“todos los memoriales o actuaciones que realicen”* no resulta aplicable porque todas las actuaciones del llamamiento en garantía están reguladas por norma especial - artículos 64, 65 y 66 del C.G. del P.-.

Para reafirmar lo anterior, el Juzgado recurre a la sentencia de constitucionalidad¹ del Decreto 806 de 2020, el cual fue establecido de forma permanente a través de la Ley 2213 de 2022 y frente al artículo 3, lo señaló la Corte Constitucional lo siguiente:

“En efecto, los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto sub examine son efectivamente conducentes para que el uso de las TIC se convierta en la regla general para el trámite de los procesos judiciales, en tanto:

(...)

(iii) la obligación de proporcionar la información sobre los canales digitales mediante los cuales se comunicarán las partes en el proceso, y la autorización general para que las autoridades judiciales garanticen el cumplimiento del deber de solidaridad para la prestación efectiva de la administración de justicia, conducen de manera efectiva a asegurar la comunicación de las partes y las autoridades por medios digitales”.

El anterior pronunciamiento jurisprudencial, permite concluir que el espíritu de la norma está encaminado a que la contra parte conozca de las actuaciones; mas no, a suplir la etapa procesal de notificación personal, por

¹ C-420-20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

lo tanto, no efectuar el envío del memorial a los demás sujetos procesales no desconoce ninguna garantía procesal.

Aunado a lo anterior, el Juzgado considera que así la parte llamante en garantía no haya enviado el memorial a los demás sujetos procesales, no conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso y contradicción, pues la notificación personal se efectuará a la luz de lo regulado en el artículo 66 del C. G. del P.

Por todo lo anterior, el Juzgado no repondrá la decisión, como quiera que no se evidencia el desconocimiento de ningún presupuesto procesal.

De otra parte, el Juzgado acudiendo a los presupuestos de la adición consagrado en el artículo 287 del C.G. del P., el Juzgado adicionará órdenes a la providencia emitida el 31 de agosto de 2022, relacionadas con la notificación de las llamadas en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, TRANSVITUR S.A.S. y MASSEQ PROYECTOS E INGENERIA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad de Transportadores "Sotransvega S.A.S." para que notifique personalmente del auto admisorio de la admisión de llamamiento en garantía de fecha 31 de agosto de 2022, vía correo electrónico a Transvitur S.A.S. [-gerencia@transvitur.com.co-](mailto:gerencia@transvitur.com.co) y a Maseq Proyectos e Ingeniería S.A.S. [-maseq@maseq.com.co-](mailto:maseq@maseq.com.co), enviando copia de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Amor - Amor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	JORGE JAVEIR GUILLEN VELASCO
DEMANDADO	ANCIZAR MOLINA DÍAZ
RADICACIÓN	41001310300320220012500

Revisada la solicitud de decreto de medida realizada por la parte demandante (pdf 18), encuentra el Despacho que previo a resolver, se hace necesario que la parte actora efectúe el pago de la caución en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.; para su estimación, se considera prudente y razonable fijarla en la suma de \$76.400.000.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

FIJAR como caución la suma de \$76.400.000 conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 603 *ibídem*, para lo cual, se le otorga el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	HUGO FERNEY CASTAÑEDA RIOS
DEMANDADO	CONSALAZAR LTDA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320220023200

Revisa la demanda como sus anexos se ve que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. En el acápite de notificaciones de la demanda, señala que no conoce la dirección de notificaciones de la Consalazar Ltda y por ello, solicita que se emplace; sin embargo, examinada los anexos se encuentra que la extinta sociedad cambio de razón social a Arquitectos Consalazar S.A.S. (pdf 03 / fl. 15) y esta última tiene dirección y correo de notificación personal de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio (pdf 03 / fl. 14), por lo tanto, el Juzgado considera que se debe precisar el tanto el domicilio como la dirección del demandado.
2. Tanto en la demanda como en el memorial poder aparece como parte demandada la Sociedad Consalazar Ltda y como se señaló líneas arriba, dicha Sociedad cambio de razón social, siendo necesario que la parte demandante precise en debida forma la parte demandada y la clase de acción que se presenta adelantar judicialmente, al tenor de lo regulado en el artículo 74 del C.G. del P.
3. No está acreditado el cumplimiento del envío de la demanda a la contraparte, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, norma aplicable al momento de presentar la demanda

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por el demandante HUGO FERNEY CASTAÑEDA RIOS obrando a través de apoderado judicial en contra de CONSALAZAR LTDA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.

N.C.H.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DAGOBERTO OSPINO LOZANO
DEMANDADO	METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA
RADICACIÓN	41001310300320220023600

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por DAGOBERTO OSPINO LOZANO a través de apoderado judicial en contra de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su vez, el numeral 5 ejusdem señala que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal; sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

A su turno, el numeral 6 establece que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

Asentados los anteriores postulados normativos, en este caso se observa que la demandante promueve demanda con el propósito de que se declare que el señor DAGOBERTO OSPINO LOZANO adquirió con METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A, en calidad de asegurado la póliza de Vida Grupo No 2005375 con vigencia desde el 01 de julio de 2012 hasta el 01 de abril de 2017 y se le condene a reconocer y pagar indemnización con ocasión al acaecimiento del riesgo amparado Incapacidad Total Permanente y plan Canasta por ITP; igualmente, se condene a reconocer y pagar los intereses moratorios y se condene a indexar los valores que resulte condenada.

Teniendo en cuenta el hecho invocado y las pretensiones de la demanda, se observa que, en este asunto concurren dos fueros que habilitan al demandante para determinar a su elección cual es el juez competente. El primero, aquel

consagrado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que consigna la regla general, es decir que el competente es el juez del domicilio del demandado. El segundo, aquel previsto en el numeral 6 de la citada norma, en tanto éste es un proceso originado en una presunta responsabilidad contractual y, por ende, también es competente el juez del lugar en el que sucedió el hecho.

De esa manera, queda claro que el demandante tiene la potestad de definir la competencia dada la concurrencia de fueros, pues como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) cuando se ejerza una acción de responsabilidad extracontractual frente a una persona jurídica el promotor tiene la potestad de acudir ante el juez del domicilio de la convocada o bien al del lugar donde acontecieron los hechos. Quiere decir esto que se trata de fueros concurrentes, cuya elección compete exclusivamente a quien activa el aparato jurisdiccional del Estado.

Sobre el particular, la Sala ha dicho en casos análogos, que “es competente el juez del domicilio del demandado como también lo es, a elección del accionante, el del lugar en que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad extracontractual solicitada, de manera que escogida por el peticionario alguna de dichas opciones, resulta vinculante para la autoridad judicial” CSJ AC 4562-2018¹

Al examinar el escrito genitor, se encuentra que la demandante a través de apoderado judicial determinó que el juez competente es el del domicilio del demandado, pues en el acápite que denominó “competencia” expresó lo siguiente: *“(...) es Usted señor Juez, competente para conocer de este proceso por su naturaleza, por razón de la cuantía la cual excede de 150 S.M.L.M.V y del **factor territorial**” negrita fuera del texto original.*

Atendiendo tal circunstancia, queda descartado que la competencia está determinada por el lugar en el que sucedió el hecho, pues nada dijo el actor frente a tal circunstancia y en todo caso, no sería posible atribuir la competencia a este Sede Judicial en aplicación de este factor.

En consecuencia, el juez competente para conocer este asunto, es el del domicilio de la entidad demandada, siendo aquel el llamado a conocer el asunto.

Decantado lo anterior, lo siguiente es establecer si en este caso, la persona jurídica demandada tiene sucursales o agencias en esta ciudad y si esa sola circunstancia, permite aplicar el numeral 6 del artículo 28 del C.G.P. y asignar la competencia a esta Sede Judicial.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. Álvaro Fernando García Restrepo, Auto AC1579-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01249-00, 6 de mayo de 2019.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Para resolver tal planteamiento, debe indicarse que, el demandante no indicó el domicilio de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A, ni de agencias o sucursales en esta ciudad.

Al revisar los anexos de la demanda, aparece el certificado de existencia y representación de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. (PDF 112), y al examinar el certificado respectivo se observa que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá y registra en dos establecimientos de comercio en esa ciudad; igualmente, aparece el poder otorgado por DAGOBERTO OSPINO LOZANO, donde se indica que el domicilio principal de la demandada es en la ciudad de Bogotá.

Con base en los anteriores razonamientos, hay lugar a concluir que la parte demandante en ejercicio de la facultad de elegir el fuero, determinó que la competencia estaba definida por el domicilio de la demandada, y no es viable aplicar en este asunto, la regla de competencia señalada el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P, dado que no existe vínculo entre el asunto que origina la controversia y una agencia o sucursal de la demandada, siendo lo anterior suficiente, para declarar la falta de competencia y remitir el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por DAGOBERTO OSPINO LOZANO a través de apoderado judicial en contra de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital contentivo de la demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

M.A.P.R



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTES	LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA – SURCOLOBI IPS
DEMANDADO	CORPORACIÓN IPS HUILA
RADICACIÓN	41001310300320220024100

El demandante LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA – SURCOLOBI IPS LTDA obrando a través de apoderada judicial formula demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble en contra de la CORPORACIÓN IPS HUILA para obtener la restitución del bien objeto del contrato de arrendamiento

Examina la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. En apartados de la demanda se señala como demandada a la CORPORACIÓN IPS HUILA y en las pretensiones se dirige contra CORPORACIÓN MI IPS; por lo tanto, resulta necesario que se individualice correctamente a la parte demandada, tanto en el escrito de la demanda como en el memorial poder, atendiendo lo regulado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.
2. No aparece el Certificado de Existencia y Representación de la parte demandante LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA – SURCOLOBI IPS LTDA. En lo referente a la Certificación emitida por la CORPORACIÓN MI IPS visible en el pdf 05, el Despacho considera que no es prueba para acreditar el requisito consagrado en el párrafo 2 del numeral 1 del artículo 85 del C.G. del P., por cuanto la solicitud del derecho de petición el demandante debió presentarla ante el Ministerio de Salud, pues consultada la base de datos de la Cartera Ministerial no reposa certificación frente a dicha Institución.¹
3. No está acreditado el cumplimiento del envío de la demanda a la contraparte, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, norma aplicable al momento de presentar la demanda.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio,

¹ <https://tramites.minsalud.gov.co/Certificados/SolicitarCertificaciones.aspx>

concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble promovida por LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA - SURCOLOBI IPS LTDA en contra de CORPORACIÓN IPS HUILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.C.H.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA RAMIREZ mediante apoderado judicial
DEMANDADO	MUNICIPIO DE YAGUARÁ (H)
RADICACIÓN	41001310300320220024200

Por reparto del 21 de septiembre de 2022, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por DIANA CAROLINA RAMIREZ mediante apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE YAGUARÁ (H).

La anterior demanda, fue inicialmente conocida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, despacho que mediante auto de fecha 03 de junio de 2022 declaró la falta de jurisdicción y dispuso remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Reparto.

Para llegar a tal conclusión, el Juzgado de origen consideró que las pretensiones formuladas por la demandante no tienen sustento en un acto administrativo, contrato, hecho, omisión y operación que esté ligada al derecho administrativo por el solo hecho de estar involucrada una entidad pública.

Sostuvo que, carece de jurisdicción y competencia, dado que no estaba en presencia de una ejecución derivada de los eventos antes mencionados estimando que la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en virtud de la cláusula general de competencia estipulada en el artículo 15 del C.G.P.

Al examinar los hechos que dan lugar a la presente demanda y la calidad de las partes del proceso, ésta agencia judicial discrepa de las razones dadas por el Juzgado de origen para apartarse del conocimiento de este asunto, en razón a que el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
4. *De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

A partir de tal delimitación de la competencia, se encuentra que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovida por DIANA CAROLINA RAMIREZ mediante apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE YAGUARÁ (H), debe ser conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aplicación del numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto aquí lo pretendido es la nulidad absoluta de las resoluciones: (i) No 573 del 25 de noviembre de 2020, "por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción extintiva de obligaciones contenidas en título valor - pagare"; (ii) No 633 del 28 de diciembre de 2020, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición " y (iii) No 552 del 8 de noviembre de 2021, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación", proferidas por el MUNICIPIO DE YAGUARÁ (H), es decir de actos administrativos emanados por dicha entidad municipal.

Ahora bien, en caso de determinarse que la competencia radica en la jurisdicción civil del presente asunto, atendiendo la cuantía de las pretensiones (\$52'718.566) correspondería el conocimiento de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales, es decir, que este Juzgado no es competente ni por ejercicio de sus funciones ni por el factor de la cuantía.

Bajo las consideraciones anteriores, éste Juzgado se **abstendrá** de avocar conocimiento de la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho promovida por DIANA CAROLINA RAMIREZ mediante apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE YAGUARÁ, para en su lugar proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, para que sea dirimido por la Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 241 de la Constitución Política.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DIANA CAROLINA RAMIREZ mediante apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE YAGUARÁ (H), remitida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, conforme a la motivación.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente judicial electrónico, a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 241 de la Constitución Política, a fin de que se decida por esa Corporación el referido conflicto.

CUARTO: EFECTÚENSE los correspondientes registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

M.A.P.R.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	WILLIAM MIRANDA ARIAS
DEMANDADO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320220024900

Sería del caso estudiar la admisión de la presente demanda verbal promovida por el señor WILLIAM MIRANDA ARIAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A., JOSE LIZARDO HERRERA NARVÁEZ y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, sino fuera porque luego de examinar el líbello junto con sus anexos, se vislumbra que el Juzgado no es competente para conocer de la misma, conforme a las previsiones de los artículos 26, numera 1° del Código General del Proceso, atribución que debe asumir, en consecuencia, el señor Juez Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila.

Para efectos de la determinación de la cuantía, el artículo 26, numeral 1° del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

En efecto, la demandante en su escrito introductorio pretende la resolución del contrato de mandato fiduciario suscrito con la demandada y como consecuencia de ello el reintegro de la suma pagada debidamente a la demandada por valor de \$21'007.000 más los intereses comerciales sobre dicha suma y \$26'000.000 por concepto de lucro cesante (F. 06 PDF 01)

De lo anterior se advierte que la sumatoria total de las pretensiones de la demanda ascienden al valor de \$47'007.000 más los interés comerciales; no siendo de recibo los argumentos esgrimidos por el *A quo* cuando afirma que *“la cuantía del proceso debe determinarse por el valor del contrato cuya resolución se presente (por incumplimiento), que para el caso en concreto se*

reitera, asciende a \$105'000.000 M/cte, más lo pretendido pecuniariamente que concretamente se tasa en aproximadamente \$63'399.182.24 M/cte", pues el actor, al estimar sus pretensiones bajo la gravedad de juramento, las determina únicamente en la suma de \$21'007.000 más los intereses comerciales y \$26'000.000 por concepto de lucro cesante (F. 06 PDF 01), sin pretender el valor total del negocio jurídico subyacente, como lo interpreta el Juzgado de Instancia, amparándose en un precedente proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (Radicado 41001418900820220017001), cuyas pretensiones difieren a las del presente caso, dado que aquí no se solicita la restitución del bien inmueble.

Así las cosas y como quiera que la controversia no supera el rango de la mayor cuantía pues para el presente año asciende a la suma de 150 S.M.L.M.V, ésta agencia judicial se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente demanda verbal y ordenará su remisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la presente actuación remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila, instaurada por el señor WILLIAM MIRANDA ARIAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A., JOSE LIZARDO HERRERA NARVÁEZ y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

M.A.P.R